

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYNABO  
ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA

Número 87

Presentada por: Administración

Serie 2000-2001

**PARA PROHIBIR LA CIRCULACION DE GANADO CABALLAR Y VACUNO EN LAS URBANIZACIONES, PARQUES DE RECREO, FACILIDADES DEPORTIVAS, SOLARES YERMOS Y OTROS PERTENECIENTES A ESTE MUNICIPIO; PARA REGLAMENTAR LA CONDUCCION DE CABALLOS Y DE OTRO GANADO DE NATURALEZA CABALLAR Y/O VACUNO; PARA DEROGAR LAS ORDENANZAS NUM. 31, SERIE 1969-70, Y NUM. 153, SERIE 1996-97; PARA IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO : Los Parques de Recreos Municipales en innumerables ocasiones se han visto invadidos por ganado caballar y vacuno, los cuales circulan libremente en detrimento a las personas que desean dar uso legítimo a dichos parques de recreo.
- POR CUANTO : Este ganado caballar y vacuno la mayoría de las veces es conducido en estas áreas por personas inexpertas, constituyendo un peligro para vidas y propiedades en dichas urbanizaciones.
- POR CUANTO : Es la intención de esta Asamblea Municipal prohibir la conducción de caballos por las calles de las urbanizaciones, así como también prohibir a los dueños de dichos animales tenerlos y mantenerlos en los Parques de Recreos Municipales.
- POR CUANTO : Es necesario que se establezca una adecuada reglamentación para de esa forma salvaguardar la seguridad y vida de los que discurren por nuestras vías públicas, en particular en aquellas áreas dentro de los límites jurisdiccionales de este Municipio.
- POR CUANTO : Es necesario derogar la Ordenanza Núm. 31, Serie 1969-70, y Núm. 153, Serie 1996-97, para atemperarlas a la realidad actual y para aumentar las penalidades.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2000.
- Sección 1ra. : Se deroga la Ordenanza Núm. 31, Serie 1969-70, y Núm. 153, Serie 1996-97.
- Sección 2da. : Se prohíbe la conducción, montado o a pie, de caballos por las calles de todas y cada una de las urbanizaciones, dentro de la zona urbana de Guaynabo.
- Sección 3ra. : a) Toda persona que utilice cualquier animal con fines de transportación en la zona urbana, en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo, entiéndase caballos y otro ganado de naturaleza caballar y vacuno o que los tiren de la mano y/o lleven a pie, durante el período comprendido de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. del próximo día vendrá obligado a utilizar un chaleco y/o banda reflectora, la cual debe cruzarle de un extremo a otro el pecho y espalda. Dicho chaleco

o banda reflectora, la cual debe cruzarle de un extremo a otro el pecho y espalda. Dicho chaleco o banda reflectora no será menor de dos (2) pulgadas de ancho, que cubra el área del pecho y espalda del jinete y/o conductor.

b) Se dispone, además, que las bestias que utilicen vías públicas durante el horario antes mencionado, deberá adherírsele una banda reflectora en cada una de sus costados.

c) Será deber de todo jinete o conductor de bestias cabalgar de uno en fondo (si fuera más de uno a la vez) y no más de cinco (5) en fondo. Si son más de cinco (5), deberán hacerlo en grupos separados de la misma cantidad y separados cada grupo con no menos de cincuenta (50) metros por grupo de separación, entendiéndose que está prohibido que un jinete se aparee a otro o cabalgar paralelamente o entorpecer u obstruir la vía pública, debiendo, además, observar y cumplir las leyes básicas de tránsito.

d) Todo jinete o conductor de bestia deberá hacerlo al extremo derecho de la vía pública o camino y siempre lo hará a favor del tránsito y bajo ningún concepto lo hará en el sentido contrario.

e) Prohibir, como por la presente se prohíbe, que tanto el ganado caballar como el vacuno se mantenga en parques de recreo, facilidades deportivas, solares yermos y otros pertenecientes a este Municipio.

f) Prohibir, como por la presente se prohíbe, en la jurisdicción municipal de Guaynabo, el amarrar o pastar ganado caballar o vacuno a la orilla de las vías públicas y aceras.

g) Prohibir, como por la presente se prohíbe, el mantener corrales para estos animales no autorizados por cualesquiera agencias correspondientes en la zona urbana, incluyendo urbanizaciones residenciales y otras áreas recreativas de la misma.

Sección 4ta. : Será ilegal que cualquier jinete bajo los efectos de bebidas embriagantes cabalgue o conduzca cualquier caballo y/o bestia.

a) En cualquier proceso criminal por infracción al inciso que precede, la cantidad de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiere la alegada infracción, según surja tal cantidad del análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones.

1. Si al momento del análisis había en la sangre del jinete menos de ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento de alcohol por volumen, se presumirá concluyentemente que el jinete no estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.
2. Si al momento del análisis había en la sangre del jinete ocho (8) centésimas de uno (1) por ciento o más de alcohol, por volumen de uno (1) por ciento por volumen de sangre, se presumirá que el jinete estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.

3. Las disposiciones del párrafo dos (2) que precede, no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el jinete estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometer la alegada infracción.

- Sección 5ta. : Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ordenanza todas aquellas competencias de caballos que hayan sido legítimamente organizadas por las autoridades estatales y municipales y grupos cívicos culturales, sujeto esto último a la obtención del correspondiente permiso de las autoridades municipales para celebrar éstas.
- Sección 6ta. : Cualquier persona que violare las disposiciones establecidas en esta Ordenanza será sancionada con una multa no menor de cien (100) ni mayor de quinientos (\$500) dólares.
- Sección 7ma. : La presente Ordenanza deroga cualquier otra aprobada con anterioridad a esta fecha, que esté en conflicto con la misma y si cualquier disposición de esta misma fuese declarada nula por un Tribunal competente, las demás disposiciones quedarán con toda fuerza y vigor.
- Sección 8va. : Esta Ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días siguientes de su publicación en un periódico de circulación general, según lo dispone la Ley de Municipios Autónomos.
- Sección 9na. : Copia de esta Ordenanza será enviada a las autoridades municipales y estatales para los fines que dispone la Ley.



---


Presidente



---

Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 26 de octubre del 2000.



---

Alcalde



*Municipio de Guaynabo  
Asamblea Municipal*

*Milagros Pabón  
Presidenta*

CERTIFICACION

YO, SRA, ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 87, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 13 de octubre de 2000.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons:

Milagros Pabón  
Carmen Delgado Morales  
Aníbal Aponte Rodríguez  
Carmen Delgado Morales  
Aida M. Márquez Ibáñez  
Lillian R. Jiménez López  
Carlos M. Santos Otero

Guillermo Urbina Machuca  
Elsie Droz Rodríguez  
Francisco Nieves Figueroa  
Maggie Ginés Montalvo  
Juan A. Martínez Cintrón  
Julio Vega Rosario  
Ramón Ruiz Sánchez

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 26 de octubre de 2000.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 26 días del mes de octubre de 2000.

  
Secretaria Asamblea Municipal